

MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA
ABOGADA



Honorable Magistrado,
OSCAR MARINO HOYOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA-LABORAL
E. S. D.

| | |
|------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTES | TERESA DAZA DE RESTREPO |
| DEMANDADO | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. |
| RADICADO | 20001-31-05-002-2013-00579-01 |

MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía N°.36.695.483** expedida en Santa Marta-Magdalena, con **T.P. N°.178.357** obrando en representación de la demandante; por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 15 de Junio de 2.022 y notificado en el estado 084 del 16 de Junio de este mismo año, en el cual admiten el Recurso de Casación interpuesto por el sustituto procesal, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

Es de precisar que al momento de presentar ante las instancias contenciosas la presente demanda, se presentó acción de tutela ante el juzgado séptimo civil municipal de Valledupar se le asignó radicado 20001-40—00300-2013-00704-00, quien negó la acción judicial en primera instancia aduciendo que la vía idónea para resolver la Litis es la ordinaria laboral, el fallo fue impugnado correspondiendo la acción judicial al juzgado Segundo Civil del Circuito, quien le reconoció a mi poderdante el derecho fundamental al mínimo vital, amparando de manera transitoria la pensión de sobreviviente a cargo de la demandada con la condición que dentro de los cuatro meses a partir de la notificación de la providencia se debía acudir a la vía ordinaria laboral, lo cual se efectuó correspondiendo la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar tratándose del proceso de la referencia.

Por lo expuesto anteriormente, y como consta en constancia que obra en el presente proceso en el año 2013 fue incluida en nómina de pensionados de la extinta entidad Electricaribe S.A. E.S.P. y en la actualidad le siguen reconociendo la asignación pensional el **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA.**

Teniendo en cuenta dicho reconocimiento por la acción constitucional, es que el fallador de primera instancia **CONDENO** a la entidad demanda **ELECTRICARIBE S.A. E.S. P.** el 2 de agosto de 2016, declarando la compatibilidad entre la pensión legal de jubilación reconocida por Electrocesar y sustituida por Electricaribe, en consecuencia, reconocer la

MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA
ABOGADA



compatibilidad con Colpensiones a la Señora Teresa Daza de Restrepo. Así mismo en consecuencia de lo anterior reconocerá y pagará la sustitución pensional por sobrevivencia de carácter vitalicio a partir del 20 de julio de 2012, por la suma total de **\$12.453.709.30**, la anterior suma deberá indexarse, negó los intereses moratorios y las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta su Señoría la condena del fallo en mención de primera instancia, y cuyo fallo fue confirmado por este despacho el 24 de febrero de 2022 en su integridad, es que de acuerdo a la condena no procede el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, tal como lo expone este despacho en el auto que hoy apelo, esto es en cuanto al interés económico para recurrir en casación.

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que "...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$120.000.000, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si de la parte demandada se trata, dicha cuantía corresponde al valor de las condenas impuestas.

Es por lo establecido en dicha normatividad que la condena es muy inferior a la suma de \$120.000.000, tal como se puede avizorar en las sentencias proferidas.

PETICIÓN

Revocar el auto que concede el recurso de casación de fecha 15 de junio de 2.022 y notificado en el estado 084 del 16 de junio de este mismo año y en su lugar negar dicho recurso a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 18C N°.20A 24 Valledupar Cesar; correo electrónico marhdezmoj@gmail.com.

Atentamente,

MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
CC N° 36.695.483 de Santa Marta- Magdalena
T.P N° 178.357 del C S de la J.